

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075** Fecha: 20/11/2020 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|-----------------------|---|---------------|--|------------|-------|
| 1100131 10 005 1996 06159 | Liquidación Sucesoral | EMILIANO DIAZ ROCHA | ----- | Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses COMUNICAR | 19/11/2020 | |
| 1100131 10 005 2015 00963 | Liquidación Sucesoral | LUIS MARTIN DE LA PEÑA OSPINA (CAUSANTE) | ---- | Sentencia aprobatoria de partición INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS | 19/11/2020 | |
| 1100131 10 005 2020 00473 | Especiales | SALOME AMAYA ESPARZA (NNA) | SIN DEMANDADO | Auto que pone en conocimiento Para los fines legales pertinentes, obre en autos, constancia del libro de registro de varios, junto con el registro civil de nacimiento con la anotación de la resolución 154 de 24 de agosto de 2020. | 19/11/2020 | |
| 1100131 10 005 2020 00473 | Especiales | SALOME AMAYA ESPARZA (NNA) | SIN DEMANDADO | Sentencia DECRETA ADOPCION. INSCRIBIR SENTENCIA. NOTIFICAR DEFENSOR | 19/11/2020 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión., 1001 31 10 005 **2015 00963** 00

El proceso de sucesión de Luis Martín de La Peña Ospina e Irene Morales Salinas fue declarado abierto, y radicado mediante providencia de 13 de noviembre de 2015, donde se reconoció a Álvaro de La Peña Morales, como heredero, en calidad de hijo de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, en dicha decisión se ordenó emplazar a quienes se creyeran tener derecho a intervenir en el proceso, como lo exigía el artículo 589 del c.p.c. Posteriormente, se reconoció a Teresa Irene, a Omaira, y a Leonor de La Peña de Rodríguez (auto de 29 de julio de 2016), a Irene de La Peña Morales, representada por su curadora Teresa Irene de La Peña Morales (auto de 10 de marzo de 2017), y a Luis Alejandro de La Peña Morales, a Elizabeth Irene, a Manuel Hernando, a Liliana Yaneth, y a Angélica de La Peña Franco (auto 10 de diciembre de 2019), a todos como herederos en calidad de hijos y nietos de los causantes, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., llevada a cabo el 16 de junio de 2016, oportunidad en la que se le impartió aprobación, circunstancia que dio paso a que se decretara la partición, como lo previene el artículo 507, *ib*. Así, presentado el respectivo trabajo partitivo por un auxiliar designado por el Juzgado, se advirtió ajustado a derecho, por lo que, en tales condiciones, menester resulta necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509, *ej*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión de los causantes de los Luis Martín de La Peña Ospina e Irene Morales Salinas, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 19'095.104 y 20'258.395, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente decisión en las oficinas de registro del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados, expídase copia de las piezas procesales a que hubiere lugar (c.g.p., art. 114).

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares materializadas dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continúa vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00963 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c74392f984b0884bbd6e723ca00663e204d7115e1947e5b85fe45f2ca47d45**
Documento generado en 19/11/2020 06:36:17 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2020 00473 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, constancia del libro de registro de varios, junto con el registro civil de nacimiento con la anotación de la resolución 154 de 24 de agosto de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00473 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a664438ae857dd13fb88e9069c6da5e2bbca1ac5435e00d07d8707253373f9e

Documento generado en 19/11/2020 06:36:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1001 31 10 005 **1996 06159 00**

En atención a la solicitud presentada por el abogado Norbey Gutiérrez Guevara, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (C. Const., sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio. De ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (C. Const., sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante lo anterior y aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, mutuo proprio se ordena a Secretaría que proceda de manera inmediata a expedir las copias solicitadas por el petente, conforme a lo reglado en el artículo 114 c.g.p. Comuníquese al memorialista lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **1996 06159 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dd08c760bab33a2c33de3aa9b6b7cd29db99762a47358870cab7eb89dc7bcd8f**
Documento generado en 19/11/2020 06:36:16 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>